



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL
COMITÉ DE CONCILIACION
ACTA No. 03 DE 2006

FECHA: BOGOTA D.C., 16 DE MAYO DE 2006

HORA: 08:00 A.M.

LUGAR: SALA DE JUNTAS DEL DAPD

ASISTENTES:

Doctora	CLARA DEL PILAR GINER GARCIA Delegada de la Directora
Doctora	FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ Subdirectora Jurídica
Doctora	JICELLE MANRIQUE VACA Subdirectora Administrativa y Financiera
Doctora	MARÍA MARGARITA VEGA C. Subdirectora de Desarrollo Social
Doctor	GONZALO CALA MONCALEANO Jefe de la Oficina de Control Interno

INVITADOS:

Abogada	GUADALUPE A. CALLEJAS MESTRA Subdirección Jurídica.
Estadístico	JORGE ENRIQUE LEÓN Subdirección de Desarrollo Social.
Abogada	CARMEN TORRES GONZALEZ Gerente del Área de Contratos

ORDEN DEL DIA

1- Se requiere que el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se pronuncie y decida sobre la constitución de parte civil dentro de las preliminares iniciadas a solicitud de la Contraloría de Bogotá D.C., por la ejecución de contratos del SISBEN.

Asunto asignado a la Abogada: GUADALUPE CALLEJAS MESTRA.

2- Se requiere el pronunciamiento y decisión sobre la solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, ante la Procuradora Quinta Delegada Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitante JUAN BASSIL BASSIL, consistente en que se declare la revocatoria directa o nulidad de la licencia de urbanismo contenida en la Resolución RES 05-04-0616 del 7 de septiembre de 2005, expedida por el Curador Urbano No4 y de la Resolución No. Res 06-4-0122 del 17 de marzo de 2006, expedida por el Curador Urbano No. 4 (e); y como consecuencia de lo anterior, el Distrito Capital de Bogotá, pague al accionante los perjuicios pecuniarios



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

causados, los cuales se estiman, como mínimo, en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS.

La audiencia de conciliación se encuentra programada por la Procuraduría Quinta Delegada Judicial en lo Administrativo, para el día 26 de mayo de 2006, a las 2:00 de la tarde.

Asunto asignado a la Abogada: GUADALUPE CALLEJAS MESTRA.

3. Teniendo en cuenta que según Directiva 002 de abril 10 de 2006, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se requiere que el Comité de Conciliación fije su posición institucional y *"le indique si existe mérito técnico y jurídico para presentar formula de conciliación o de pacto de cumplimiento"*, para efectos de contestar las respectivas acciones populares o de grupo, el doctor JOSE ROSENDO GUERRERO FAGUA, solicita que el Comité de Conciliación se pronuncie en relación con la acción popular contra la Décima Estación de la Policía Nacional de Engativa, radicada bajo el expediente No. 2006-00392, por la invasión y ocupación del espacio público.

Desarrollo de la reunión:

VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Verificado el quórum, con la asistencia de los miembros antes relacionados, se dio inicio a la reunión.

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Leído el orden del día, se aprueba y se da inicio a la reunión siendo las 8:10 A.M.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

La doctora CLARA DEL PILAR GINER GARCIA, preside el Comité en su condición de delegada permanente de la Dirección del D.A.P.D., según memorando de fecha 31 de marzo de 2006, suscrito por la Directora del Departamento, doctora CATALINA VELASCO CAMPUZANO, del cual se hace lectura y hace parte de la presente acta.

1- Constitución de parte civil dentro de las preliminares iniciadas a solicitud de la Contraloría de Bogotá D.C., por la ejecución de contratos del SISBEN.

La doctora GUADALUPE CALLEJAS MESTRA, procede a exponer el caso correspondiente a la constitución de parte civil dentro de las preliminares iniciadas a solicitud de la Contraloría de Bogotá D.C., por la ejecución de contratos del SISBEN, el cual se encuentra contenido en la ficha técnica correspondiente y que hace parte de la presente Acta.

Después de escuchada la doctora CALLEJAS y con la intervención del profesional en estadística, perteneciente a la Subdirección de Desarrollo Social, JORGE ENRIQUE LEÓN, las



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

doctoras FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ, Subdirectora Jurídica y MARÍA MARGARITA VEGA CIMADEVILLA, Subdirectora de Desarrollo Social, intervienen considerando que falta suficiente ilustración sobre el asunto para tomar alguna determinación, por lo que el Comité decide aplazar el tema para que la profesional a quien se le asignó el asunto, lo documente e ilustre de mejor manera y así poder tomar la decisión del caso.

La doctora **GUADALUPE CALLEJAS MESTRA**, nuevamente presenta el caso, concepto jurídico emitido con destino a este Comité, el cual hace parte integrante de la presente Acta, y los demás documentos que soportan la decisión del Comité de Conciliación.

En síntesis, el asunto en cuestión se refiere a lo siguiente:

La Contraloría de Bogotá D.C., a través de oficio radicado con el número 1-2005 07111 del 26 de febrero de 2005, solicitó a este Departamento informar si se ha constituido o procederá a constituirse en parte civil dentro de las diligencias preliminares de la referencia.

Mediante oficio del 12 de febrero de 2005, la Contraloría de Bogotá D.C., solicitó a la Fiscalía General de la Nación, iniciara la correspondiente investigación penal en relación con los hallazgos penales, consistente en que:

"La Administración no realizó una interventoría adecuada y oportuna a la ejecución del Contrato 170 de 2001 y como consecuencia no efectuó las revisiones periódicas al desarrollo del objeto contractual. De otro lado y según el literal a) del numeral 3 que motiva la prórroga y adición No. 01 del convenio 22/01, "El trabajo de campo requerido para la realización de las encuestas contratadas inicialmente el contrato de prestación de Servicios No. 170 de 2000 terminó el pasado 15 de agosto, habiéndose entregado un total de 60.500 encuestas, quedando un saldo de 1.04% que esta en proceso de cartografía y revisión de trabajo de campo.

Adelantó una reunión de conciliación con los contratistas pactando, entre otros, revocar el acto administrativo de liquidación unilateral y reconocer una suma de dinero por las encuestas fallidas cuando el contrato habían pactado que el valor de estas se encontraban inmersas en el contrato habían pactado que el valor de estas se encontraban inmersas en el monto de las encuestas efectivas."

En el formato de traslado a la Fiscalía General de la Nación, se establece que el tipo de hallazgo penal corresponde a **"Irregularidades en Contratación"**.

Con el fin de estudiar si hubo o no detrimento patrimonial para la entidad, se solicitó a la Gerencia de Contratos a través de diferentes oficios, nos remitiera información relacionada con la ejecución del contrato 170 de 2001 y la interventoría del mismo, indagándose específicamente sobre lo siguiente:

- "Nos remita fotocopia de la totalidad de los antecedentes del contrato de Interventoría No. 170 de 2001.
- Antecedentes del contrato para el cual se requirió dicha interventoría.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

- Nos certifique si el contrato de interventoría suscrito para vigilar el contrato de la realización de las encuestas del SISBEN, fue celebrado cubrir la totalidad del contrato o sólo el 10% de la ejecución del mismo.
- Nos certifique si el valor del contrato de interventoría fue para vigilar la totalidad de la ejecución del contrato a intervenir o sólo por el 10% de la ejecución del mismo."

Con relación al detrimento patrimonial, la Gerencia de Contratos de este Departamento, a través de memorando fechado 24 de mayo de 2005, remitió documentos relacionados con el contrato 170 de 2001. Así mismo, informó que *"Revisado el expediente, no se encontró documento alguno, del cual se pueda establecer que haya habido detrimento patrimonial para la entidad por la celebración del citado contrato"*, refiriéndose al Contrato 170 de 2001.

Mediante memorando recibido el 25 de octubre de 2005, la Gerencia de Contratos reiteró los objetos de los contratos antes mencionados, términos, plazos, adiciones, precio, interventores, prórrogas, igualmente y a manera de conclusión indicó:

"1.- De lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas por el contratista Universidad Nacional de Colombia -C.I.D.- a través del convenio NO. 022 de 2001, - de interventoría técnica- comprendieron todas aquellas enmarcadas dentro de la revisión, verificación y validación de todas las encuestas realizadas por la Unión Temporal BDO AUDIT AGE S.A., BEO SALUD AGE S.A. y CORPORACIÓN CENTRO REGIONAL DE POBLACIÓN -CCRP- objeto del contrato de Prestación de Servicios NO. 170 del 29 de Diciembre de 2000.

2.- El plazo ejecutado por el contratista Unión Temporal: BDO AUDIT AGE S.A., BDO SALUD AGE S.A. y CORPORACIÓN CENTRO REGIONAL DE POBLACIÓN -CCRP-, al momento de asumir la Universidad Nacional de Colombia -C.I.D.-, la interventoría(sic) del contrato No. 170 de 2000, fue de cinco (5) meses y diecinueve días calendari (sic) (12 de marzo de 2001 al 30 de agosto de 2001) faltando por ejecutarse del plazo inicial, un (1) mes y veintidós (22) días calendario.

3.- De acuerdo con el Acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 022 de 2001, la universidad Nacional de Colombia -C.I.D.-, cumplió a satisfacción la interventoría técnica, según el numeral 10, "(...) en forma debida ejecutando actividades necesarias frente a la firma encuestadora BDO-CCRP para evaluar 253.677 registros de la base de datos de solicitantes de encuesta SISBEN, las cuales fueron suministradas en cinco (5) entregas por el D.A.P.D. Del total de las solicitudes, 91.540 se tradujeron en encuestas efectivas, que equivalen a 106.713 solicitudes evacuadas y 135.306 solicitudes corresponden a registros trabajados y evacuados de la base de datos que no pudieron culminar con una encuesta exitosa, y que se clasificaron como encuestas no efectivas. Las restantes 11.658 solicitudes fueron devueltas al D.A.P.D. sin trabajar, y por lo tanto, no son objeto de compensación alguna."



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

4.- De los documentos revisados por esta Gerencia, del Convenio Interadministrativo No. 022 de 2001, celebrado con la Universidad Nacional de Colombia -CID-, se deduce que ésta cumplió a satisfacción, al igual que el contratista Unión Temporal BDO AUDIT AGE S.A., BDO SLAUD AGE S.A. y CORPORACIÓN CENTRO REGIONAL DE POBLACIÓN -CCRP- (contrato NO. 170 de 2000), y que en ningún momento se ejecutó este último contrato, sin la supervisión y revisión de un interventor.

5.- En consecuencia, son las actas de recibo parcial y de recibo final de los objetos contratados, suscritas por los interventores del contrato No. 170 de 2000 y el Supervisor del Convenio No. 022 de 2001, los documentos idóneos para determinar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, las cuales fueron cumplidas a satisfacción, según lo manifiestan en ellas, no siendo posible por este motivo, para esta Gerencia, establecer un eventual detrimento patrimonial para el DAPD, que consideramos, corresponde a una instancia judicial su determinación.

De otra parte, tenemos que la Contraloría de Bogotá, mediante escrito fechado 11 de mayo de 2005, presentó ante la Fiscalía Delegada de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia, demanda de constitución de parte civil, señalando que el delito es la Celebración Indebida de Contratos, y dentro de los hechos se involucran otros contratos como son el 01, 02 y 03 del 2 de febrero de 2000, producto de la Licitación Pública No. 02 de 1999 y de manera específica el celebrado con la firma IGA LTDA (Contrato 03 de 2000), del cual presuntamente, se derivó detrimento patrimonial para el DAPD.

Debido a lo anterior, se consultó nuevamente a la Gerencia de Contratos, a fin de que se pronunciara al respecto de los hechos, la cual a través de memorando 3-2006-00968 dio respuesta, señalando que "la expedición de los actos, los procedimientos adoptados y acuerdos celebrados entre la entidad y los contratistas Unión temporal SISTEMAS ESPECIALIZADOS DE INFORMACION S.A.- ECONOMETRIA S.A.A (Contrato de Prestación de Servicios NO. 01/00), Unión Temporal IMPRO LTDA -DEPROYECTOS LTDA (contrato de Prestación de Servicios No. 02/00) e IGA LTDA (Contrato de Prestación de Servicios No. 03/00), así como, las decisiones tomadas por la administración en su oportunidad, fueron consultadas a las instancias pertinentes, tuvieron el análisis técnico y jurídico, además, se encuentran debidamente motivados y soportados."

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA APODERADA

"De acuerdo con la información que reposa en este Departamento respecto a las contrataciones celebradas para la realización de encuestas del SISBEN, tenemos que en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se han celebrado los contratos 01, 02, 03 de 2000 y 170 de 2001, cada uno con sus respectivas interventorías.

- **Respecto a las contrataciones: 01, 02 y 03 de 2000:**

El D.A.P.D. mediante la Resolución 0303 del 22 de septiembre de 1999 ordenó la apertura de la licitación 002 de 1999 con el fin de recibir ofertas y propuestas para la realización de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

encuestas del SISBEN y fue adjudicada, mediante la Resolución 0455 del 24 de diciembre de 1999 a tres proponentes así:

Primer puesto: Se le adjudicó el Contrato 001 de 2000, a la firma **UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS DE INFORMACIÓN ECONOMETRÍA S.A.**, para la realización de 39.705 encuestas, valor unitario de \$ 12.000, para un valor total del contrato de 476'460.000,00

Segundo puesto: Se le adjudicó el Contrato 002 de 2000, a la firma **UNIÓN TEMPORAL INGENIEROS Y PROYECTOS REGIONALES LTDA – IMPRO LTDA- Y ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS –DEPROYECTOS LTDA**, para la realización de 33.825 encuestas, valor unitario \$12.000, para un valor total de 405'900.000,00

Tercer puesto: Se le adjudicó Contrato 003 de 2000 a la firma **IGA LTDA INGENIEROS ASOCIADOS**, para la realización de 30.636 encuestas, valor unitario de \$ 12.000,00, para un valor total de 367'632.000,00.

La interventoría,(SIC) fue contratada con Misión Social.

El plazo de ejecución era de 160 días, plazo inicial 90 días, los cuales comenzaron el 2 de marzo de 2000 hasta el 30 de mayo de ese mismo año. A dicho contrato se le hizo una prórroga de 1 mes y se venció el 30 de junio de 2000. Es de anotar que el contrato tuvo una suspensión del 29 de junio al 11 de julio de 2000.

Este contrato tenía como plazos los siguientes: Uno para observaciones de 20 días calendario desde el vencimiento del plazo, es decir el 16 de julio de 2000 al 4 de agosto de 2000; y otro plazo para atender observaciones del contratista, de 20 días calendario, contados desde el 5 de agosto al 24 de agosto de 2000. Entonces, tenemos que la ejecución venció el 24 de agosto de 2000, pero su vigencia se extendía 30 días más, lo que viene a significar que la vigencia iva (SIC) hasta el 24 de septiembre de 2000.

Si bien se recibió después de la ejecución, no es menos cierto que se recibió dentro de la vigencia del mismo. Adicionalmente, en el Acta de Recibo Final, firmada entre otros, por el interventor técnico, Dr. DANIEL CORREAL RODRÍGUEZ, se señala claramente, que “Los productos entregados se ajustan a lo definido en los términos de referencia y el contrato”

Ahora bien, respecto a la liquidación unilateral, en la que se basa la denuncia de la Contraloría de Bogotá D.C., se aclara lo siguiente:

La firma IGA LTDA, mediante la comunicación CG-049-00 del 16 de junio de 2000, el representante legal solicita “el reconocimiento y pago de los mayores costos en que IGA LTDA ha incurrido” a manera de restablecimiento económico del contrato, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 del Estatuto de Contratación Estatal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

En respuesta a lo anterior, el D.A.P.D. expide la Resolución 080 del 21 de febrero de 2000 liquidando unilateralmente el Contrato 003 de 2000 y no accediendo a la reclamación, para lo cual se consideró, entre otras razones que la entidad, "...nunca se comprometió a entregar una base de datos totalmente depurada, y por el contrario previó actividades de depuración en la etapa precontractual. Fue precisamente por estas circunstancias, que se fijo (sic) un valor por encuesta mayor a las condiciones del mercado. Tampoco cabe afirmar que la entidad contratante incumpliera una obligación de georeferenciar las solicitudes por viviendas, ya que lo único que el D.A.P.D. ofreció fue distribuir las encuestas adjudicadas entre los tres proponentes seleccionados por zonas homogéneas con base en una georeferenciación que no requería el mismo detalle.

4. No existiendo otra causal diferente a la forma como el contratista procedió a ejecutar el contrato que permita establecer una relación directa con el "supuesto rompimiento del equilibrio económico" que reclama el contratista, no es posible atender la reclamación".

Vale mencionar que adicional a la reclamación ante la Administración, la firma IGA LTDA presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Segunda y Doce Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dentro de la cual se indicó que no era procedente, debido a que se encontraba pendiente la decisión del recurso de reposición contra la Resolución No 080 de 2001.

Aparece dentro de los documentos que integran los antecedentes, oficio del DANE, radicado con el número 1.2001-17693 del 8 de agosto de 2001, en respuesta a la solicitud elevada por la Directora encargada de ese entonces, las reclamaciones sobre rompimiento del equilibrio económico financiero de los contratos celebrados para la realización de encuestas SISBEN, algunas recomendaciones, concluyendo que "En consideración a los puntos anteriores y teniendo en cuenta la calidad de la base de datos la cual no estaba actualizada, se recomienda revisar las condiciones de pago de la encuesta".

En vista de lo anterior, y actuando dentro del marco de la liquidación definitiva, se llevó a cabo una reunión el día 24 de octubre de 2001, con el objeto de buscar un arreglo directo, lo cual consta mediante acta. En el procedimiento adoptado para ajustar los valores en la liquidación del contrato, se acordó:

- revocar la liquidación unilateral,
- liquidar por mutuo acuerdo los contratos en las condiciones acordadas en el acta y por los valores allí señalados,
- presentar memorial de desistimiento del proceso conciliatorio
- reconocer valores a los contratos

En cumplimiento a lo anterior, el D.A.P.D. expidió la Resolución No. 0438 del 25 de octubre de 2001, mediante la cual se revocó el acto administrativo 080 de 2001 y se ordenó la liquidación por mutuo acuerdo del contrato 003 de 2000.

Finalmente, el contrato fue liquidado por mutuo acuerdo, lo cual consta en el Acta XXX



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRICTAL

Respecto a la contratación 170 de 2001,

El D.A.P.D. luego de un proceso licitatorio, 010 de 2000, declarado desierto, contrató directamente con la firma **UNIÓN TEMPORAL: BDO AUDIT AGE S.A., BDO SLAUD AGE S.A. – CORPORACIÓN CENTRO REGIONAL DE POBLACIÓN –CCRP-**, para la realización de encuestas SISBEN, por demanda.

Al respecto de dicho contrato, la Gerencia de Contratos informó lo siguiente:

"1) En cuanto al contrato No. 170 de 2000, su objeto fue "...realizar con plena autonomía técnica y administrativa aproximadamente 61.538.4 encuestas de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales "SISBEN" en el Distrito Capital, mediante el sistema de demanda lo cual incluye la búsqueda de los solicitantes, el levantamiento de la información, la digitación y validación de la información recogida, de acuerdo a la metodología formulada por el Departamento Nacional de Planeación – Misión Social, las especificaciones técnicas previstas en el pliego de condiciones de la Licitación Pública NO. 010 de 2000"

- Plazo Total de Ejecución: Doce (12) meses y diez (10) días
- Iniciación de la ejecución, según Acta a partir del 12 de marzo de 2001
- Terminación de la ejecución el 21 de marzo de 2002
- Fecha de liquidación: Agosto 27 de 2002.
- La interventoría de acuerdo con la Cláusula Décima-quinta del contrato, por el servidor público que se designe. Según documentos que reposan en el Contrato, actuaron como interventores:
 - Blanca Liliana Caro Acero, en calidad de Subdirectora
 - Virginia Alemán C., designada por la Subdirectora, a partir del 22 de marzo al 10 de julio de 2001
 - Esteban Arnoldo Nina Baltasar, por delegación de la Subdirectora del 11 de julio al 12 de noviembre de 2001
 - Jorge Enrique León Téllez, por delegación, del 13 de noviembre de 2001 al 29 de enero de 2002.
 - Esteban Nina Baltasar, del 30 de enero al 22 de julio de 2002
- Valor definitivo del contrato \$ 1.190.000.000. El precio unitario por encuesta fue de 13.000

Este contrato fue objeto de prórroga y adición, suscrita el 13 de septiembre de 2001, en el sentido de realizar 30.000 encuestas adicionales a las pactadas inicialmente. Igualmente, se prorrogó el plazo de ejecución en un término de cinco (5) meses y se adicionó su valor por la suma de Trescientos Noventa Millones de pesos (\$ 390.000.000).

2) En relación con los antecedentes del contrato celebrado con la Universidad Nacional de Colombia –Centro de Investigaciones para el Desarrollo –C.I.D.- para la vigilancia del contrato 170 de 2000.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

- Objeto del contrato: "La Universidad se obliga para con el DAPD a hacer la interventoría técnica al Contrato de Prestación de Servicios NO. 170 de 2000 celebrado por el D.A.P.D. con la Unión Temporal conformada por BDO AUDIT AGE S.A. NIT NO. 860.6000.063, BDO SALUD AGE S.A. NIT No. 830.040378-0 y CORPORACIÓN CENTRO REGIONAL DE POBLACIÓN _CCRP_ Entidad sin ánimo de lucro NO. 0003994, cuyo objeto es realizar con plena autonomía técnica y administrativa aproximadamente 61.538 encuestas de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN" en el Distrito Capital, mediante el sistema de demanda.
- Plazo total de ejecución: Siete (7) meses
- Iniciación de la ejecución del contrato, según Acta, a partir del 30 de agosto de 2001.
- El plazo ejecutado por el contratista (Unión Temporal: BDO AUDIT AGE S.A., BDO SALUD AGE S.A. y CORPORACIÓN CENTRO REGIONAL DE POBLACIÓN -CCRP-), al momento de asumir la Universidad -C.I.D. es de cinco meses y 19 días calendario (12 marzo de 2001 al 30 de agosto de 2001).
- Fecha de terminación: Marzo 30 de 2002
- Fecha de liquidación: Agosto 2 de 2002
- Valor total del contrato: \$106.009.875

Este Contrato fue objeto de prórroga y adición, suscrita el 6 de diciembre de 2001, en plazo de ejecución en un término de tres (3) meses y su valor en la suma de Treinta y Cinco Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Veinticinco pesos (\$ 35.336.625) M/Cte, sin incluir IVA.

3. Según Acta de Audiencia Pública para precisar el alcance de los Términos de Referencia, del proceso de selección para la contratación interadministrativa para la interventoría del contrato No. 170 de 2000, del 10 de julio de 2001, la administración precisó lo siguiente: "El objeto de la futura contratación es el ejercicio de la interventoría técnica al contrato No. 170, actualmente en ejecución, en desarrollo del cual se espera obtener 61.538 encuestas SISBEN por demanda.

La ejecución del contrato se inició el 12 de marzo. Se previó seis (6) meses para desarrollar trabajo de campo, (SIC) el cual incluye (SIC) un (1) mes para realizar todas las labores de preparación, el trabajo de campo se extiende hasta el 16 de octubre de 2001. Para completar labores de revisión, el contratista tendrá un (1) mes adicional.

Dado el estado de avance del contrato, como parte de las actividades del contrato de interventoría para celebrar, se plantea la necesidad de un plan de contingencia para evacuar la revisión, verificación y validación de las encuestas ya realizadas y devueltas por la empresa encuestadora, con el fin de evacuar a la mayor brevedad posible, la revisión de lo ya ejecutado. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto.

De lo anterior, se deduce que las actividades desarrolladas (SIC) por el contratista Universidades (SIC) -C.I.D.- contrato No. 022 de 2001, -Interventoría técnica-



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

comprenden todas aquellas que tienen que ver con la (SIC) revisión, verificación y validación (SIC) de todas las encuestas realizadas por la Unión Temporal: BDO AUDIT AGE S.A., BDO SALUD AGE S.A. y CORPORACIÓN CENTRO REGIONAL DE POBLACIÓN –CCRP-, objeto del contrato de Prestación de Servicios NO. 170 del 29 de diciembre de 2000.

4) De igual manera, en la citada Audiencia, se manifestó: "Durante el término de ejecución del contrato que ha transcurrido, la subdirección de Desarrollo Social asumió la interventoría. En desarrollo de esta interventoría, se han realizado reuniones quincenales con la firma encuestadora, desde el comienzo. Dado que la Subdirección no cuenta con el personal suficiente para realizar labores de reencuesta, se han tomado muestras aleatorias de los paquetes y se han recho (SIC) reencuestas especialmente en todas aquellas donde hay dudas. La interventoría cuenta con la información detallada sobre la forma como se ha desarrollado el contrato, la cual se pondrá a disposición del contratista seleccionado como resultado de este proceso".

Con relación al Contrato 170 de 2001, es necesario aclarar que la ejecución del, (SIC) la interventoría, tanto técnica como administrativa, estaba a cargo de funcionarios de la Subdirección de Desarrollo Social de este Departamento. No obstante, con posterioridad hubo necesidad de contratar la dicha interventoría, debido a la falta de personal en el D.A.P.D. para desarrollar las tareas requeridas en la verificación de las mismas, de ahí que se realizó con contrato interadministrativo con la Universidad Nacional, contratación 022 de 2001 con la Universidad Nacional de Colombia –centro de Investigaciones para el Desarrollo –C.I.D.-.

Así mismo, es preciso aclarar que dada la naturaleza de la contratación 170 de 2001, no era necesario el seguimiento puntual de las encuestas, debido a que el objeto contratado era por el sistema de demanda, es decir, que la revisión y evaluación de las mismas era con posterioridad a la recolección de los datos. De ahí que si bien es cierto, se contrató cuando ya se había iniciado la ejecución de la contratación, no es menos cierto, que se hizo la verificación del cumplimiento por parte del contratista BDO AUDIT AGE S.A. y CORPORACIÓN CENTRO REGIONAL DE POBLACIÓN –CCRP- S.A., de la metodología del DNP, en ese sentido cumplió igualmente con el objeto contratado, como es la realización de la reencuesta, verificación de los registros devueltos por el contratista, la revisión automatizada del 100% de las fichas digitadas, validar la información, etc; por lo que la interventoría cumplió con el objeto contratado, revisando y avalando todas las encuestas, finalizando el mismo con la respectiva acta final de recibo del producto.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo antes expuesto, podemos concluir:

- La Contraloría de Bogotá D.C., confunde los contratos adjudicados por la Resolución 0455 del 24 de diciembre de 1999 (Contratos 01, 02 y 03 de 2000) y las respectivas interventorías, con el contrato 170 de 2000 y su interventoría, los cuales a todas luces, son diferentes, teniendo sólo en común el objeto, la realización de encuestas para el SISBEN,*



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

evidenciándose ello, en el formato enviado por dicha entidad a la Fiscalía, reportando el presunto hallazgo, pues inicialmente se hace referencia al Contrato 170 de 2001 y finaliza con una circunstancia que pertenece a lo sucedido con el Contrato 003 de 2000, como es la revocatoria del acto administrativo de liquidación unilateral.

- *La misma confusión la encontramos en la demanda de constitución de parte civil presentada por la Contraloría de Bogotá D.C.*
- *Los procedimientos de las contrataciones cumplieron con todos los requisitos señalados por la ley.*
- *Todos los contratos cumplieron el objeto, tanto es así que las diferentes interventorias hacen constar en actas el recibo final de los productos.*
- *En el D.A.P.D. no cursa ni cursó ningún proceso disciplinario en contra de funcionario o ex funcionario alguno debido a la contratación 170 de 2001.*
- *Tanto los procedimientos como la ejecución de los contratos se realizaron de manera transparente, soportado ello en los diferentes documentos que reposan en este Departamento, los objetos de los contratos aludidos se cumplieron, y por ello, la Gerencia de Contratos manifiesta que no hubo detrimento patrimonial por el desarrollo y ejecución de los mismos.*

Teniendo en cuenta que no evidencian razones que nos conduzcan a la determinación de un posible detrimento patrimonial para la Entidad, como resultado de un posible hecho delictual, desde el punto de vista jurídico, no es procedente la formulación de una demanda de constitución de parte civil, por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital."

En cuanto a las fotocopias del expediente que reposa en la Fiscalía 201 Delegada de Delitos contra la Administración de Justicia, solicitadas a la apoderada en la decisión del Comité de Conciliación, tomada en la reunión efectuada el 26 de abril de 2006, según consta en el Acta N° 2 de 2006, la misma expone lo siguiente:

"De manera atenta, me permito informar a los miembros del Comité de Conciliación de esta entidad que en las horas de la mañana me trasladé a la Fiscalía que conoce del asunto de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo acordado en la reunión del día 24 de abril del presente año, en relación con las fotocopias de la totalidad del proceso. Una vez solicitado lo anterior, la secretaria de ese Despacho me informó que con el poder presentado sólo podía mirar el expediente, pero como no se me había reconocido personería dentro del mismo, por cuanto no había presentado demanda de constitución de parte civil alguna, no podía obtener las copias solicitadas.

Por tal razón, no me fue posible cumplir con lo acordado.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

No obstante, se informa que dentro de las preliminares se recibieron las declaraciones en versión libre de los señores ESTEBAN NIÑA BALTAZAR, JORGE ENRIQUE LEON TELLÉZ, BLANCA LILIA CARO ACERO y FRANCISCO FORERO.

La demanda de constitución de parte civil, fue presentada por la Contraloría de Bogotá D.C., en contra de FRANCISCO FORERO GÓMEZ y CAROLINA BARCO DE BOTERO. Se admitió la demanda de parte civil, por auto del 26 de junio de 2005, notificada por estado NO. 172 del 18 de octubre de 2005.

En lo que respecta a la investigación contra la Dra. CAROLINA BARCO DE BOTERO, la Fiscalía la remitió a la Corte Suprema de Justicia.

El proceso se encuentra al Despacho."

Análisis y recomendación del Comité de Conciliación:

Previo análisis del asunto y estudiada al interior del Comité la documentación allegada, especialmente el informe de la Contraloría de Bogotá, la cual ya se hizo parte dentro del proceso al instaurar la demanda de parte civil y teniendo en cuenta la imposibilidad de obtener las copias del expediente, según lo manifestado por la abogada apoderada GUADALUPE CALLEJAS, lo que imposibilita saber con exactitud qué ha ocurrido en el proceso penal, si ya se evidenció la existencia del hecho, que el mismo se considera punible y quiénes son los responsables que den lugar a la apertura formal de investigación.

Adicionalmente, considera el Comité que se presentan dos situaciones para la Administración al constituirse en parte civil; una de ellas es que la Administración va a actuar de manera responsable frente a la decisión que va a tomar, la cual ha sido materia de análisis y estudio de fondo por parte del Comité en varias oportunidades; de otra parte, el DAPD, podría constituirse en parte civil una vez haya apertura de investigación, pues en este momento el proceso se encuentra en la etapa de indagación preliminar.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 190 de junio 6 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), en todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada, es decir: que se impone como una obligación la mencionada constitución; que teniendo en cuenta que el proceso penal se encuentra en indagación preliminar; que la constitución de parte civil se puede realizar en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia, el Comité de Conciliación, decide que la apoderada esté pendiente del momento en que se notifique el auto de apertura de investigación formal dentro del proceso penal instaurado por la Contraloría de Bogotá, para presentar la demanda de parte civil, tener acceso al expediente y proceder de conformidad.

La doctora MARÍA MARGARITA VEGA CIMADEVILLA, solicita que se deje constancia en el acta que ella está de acuerdo con la constitución de parte civil, en razón a la normatividad vigente que obliga a la entidad a la constituirse como tal, y no porque se considere que hubo un



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

delito o irregularidad contra la Administración y su constitución se hará en el momento en que los abogados lo consideren pertinente.

2. Procedencia de la solicitud de conciliación extrajudicial de JUAN BASSIL BASSIL, ante la Procuradora Quinta Delegada Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La doctora **GUADALUPE CALLEJAS MESTRA**, presenta el caso, el concepto jurídico emitido con destino a este Comité, el cual hace parte integrante de la presente Acta, y los demás documentos que soportan la decisión del Comité de Conciliación.

En síntesis, el asunto en cuestión se refiere a lo siguiente:

“(…)

A) Narra el convocante en los hechos de su petición que:

1. Finalizando el mes de diciembre de 2005, se enteró de las obras civiles que se adelantaban en predio colindante con su propiedad ubicado en la calle 170 No. 62-61, lote 2, que afectaban su terreno.
2. Al indagar sobre las obras se le informó que se ejecutaban en virtud de la Licencia de Construcción RES 05-4-0616 expedida por la Curaduría Urbana No. 4.
3. Obtenida copia de la mencionada resolución, observa el hoy convocante que la licencia expedida es para dos predios, uno de los cuales es de su propiedad, ubicado en la calle 170 No. 62-61, lote 2.

Que dentro de dicho acto administrativo, se observa lo siguiente:

- Se señala al señor JUAN BASSIL BASSIL como una de las personas que solicitan la licencia de urbanismo, lo cual según el convocante, no es cierto, pues dentro del expediente no figura poder o autorización alguna para solicitar la licencia. Y dentro del expediente se evidencia que quien solicita la licencia es el señor RICARDO BASSIL.
 - Las obras autorizadas son para la construcción de un área comercial y de servicios en el lote 1; y en el lote 2 para construir un 20% de vivienda de interés social, lo cual no es el deseo del propietario del lote 2
4. Afirma que al no obrar solicitud ni comunicación firmada por JUAN BASSIL BASSIL, la actuación de la Curaduría Urbana No. 4 fue irregular y de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1052 de 1998.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo

PLANEACIÓN DISTRITAL

5. En vista de lo anterior, el día 27 de diciembre (sic), el señor JUAN BASSIL BASSIL, solicita a la Curaduría Urbana No. 4, la revocatoria directa de la resolución que concede la licencia.
6. El Curador Urbano No. 4 (E) expide la Resolución RES 06-4-0122 negando la revocatoria directa, negando la petición, argumentando que no hubo consentimiento de parte de uno de los titulares de la licencia y que no existe prueba de que el acto administrativo se hubiera proferido por medios ilegales.

B) Con fecha 2 de marzo de 2006, el señor JUAN BASSIL BASSIL, solicitó al DAPD la revocatoria directa de la Resolución No. RES 05-4-0616 del 7 de septiembre de 2005, mediante la cual el Curador Urbano No. 4 solicitó licencia de construcción para el lote 1 del predio denominado HARD BODY, ubicado en la calle 170, para una unidad de servicios personales-profesionales, técnicos especializados de escala zonal (GIMNASIO), la cual se encuentra en estudio por parte de la Subdirección Jurídica, a fin de proyectar respuesta para firma de la Directora de este Departamento."

Recomendación de la apoderada:

La apoderada estima que no es procedente la conciliación planteada por el señor JUAN BASSIL BASSIL, a través de apoderado, por las siguientes razones:

"(...)

- El Departamento no ha proferido acto administrativo alguna que haya causado perjuicio económico por el que esté obligado a resarcir.
- El acto administrativo del cual se solicita su revocatoria directa fue proferido por el Curador Urbano No. 4, cuyas funciones son ejercidas de manera autónoma, según lo señalado en el artículo 65 del Decreto Nacional 564 de 2006.
- No obstante lo anterior, el decreto antes mencionado faculta a este Departamento para resolver peticiones de revocatoria directa contra las licencias otorgadas o negadas por los curadores urbanos, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 37 el cual reza:

"De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo."



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

- *Si bien existe la posibilidad de que este Departamento pueda conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa, no es menos cierto que la conjunción "O" es disyuntiva, es decir, que el peticionario puede presentarla en una cualquiera de esas posibilidades, pero de ninguna manera puede hacerlo de manera concomitante o alternativo, como sucedió en el presente caso.*
- *De tal manera, que habiéndose escogido la posibilidad de presentar la oportunidad de presentarla ante el mismo curador que expidió la licencia de urbanismo, lo cual impide que pueda ser presentada ante este Departamento. De ahí que sea imposible que la entidad pueda resolver la petición de revocatoria directa, por cuanto ya fue presentada y resuelta por el Curador Urbano No. 4 (E).*
- *Adicionalmente, el acto administrativo contentivo de la licencia de construcción, se encuentra en firme.*

Por lo anterior, se recomienda no presentar formula de conciliación.

Análisis y recomendación del Comité de Conciliación:

Escuchados los planteamientos de la doctora GUADALUPE CALLEJAS MESTRA, los cuales están incluidos en el concepto jurídico que forma parte de la presente Acta, el Comité de Conciliación por unanimidad considera que no se debe proponer fórmula conciliatoria por las siguientes razones:

- 1- Con ocasión de la solicitud que hiciera el señor JUAN BASSIL BASSIL, actualmente se adelanta en la Subdirección Jurídica del DAPD, un trámite de revocatoria directa de la Resolución No. RES 05-4-0616 del 7 de septiembre de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4; por consiguiente, no es procedente adelantar ningún análisis de tipo jurídico toda vez que no se ha emitido el acto administrativo pertinente y se estaría prejuzgando o preconsiderando sobre la decisión que el DAPD, adoptará.
- 2- Adicionalmente, se debe hacer claridad en la audiencia de conciliación prejudicial programada para el 26 de mayo de 2006, que independientemente de la decisión que tome la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en relación con la solicitud de revocatoria directa planteada por el señor BASSIL, esta entidad no tiene ninguna obligación de tipo pecuniario con el solicitante, toda vez que no fue quien expidió las Resoluciones N° RES 05-4-0616 del 7 de septiembre de 2005, y RES 06-4-0122, del 17 de marzo de 2006, pues dichos actos administrativos los expidió directamente por el Curador Urbano N° 4, instancia que, de conformidad con el artículo 65 del Decreto 564 de 2006, ejerce sus funciones de manera autónoma; por consiguiente, no está involucrada la responsabilidad del DAPD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

3. Teniendo en cuenta que según Directiva 002, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se requiere que el Comité de Conciliación fije su posición institucional y *"le indique si existe mérito técnico y jurídico para presentar fórmula de conciliación o de pacto de cumplimiento"*, para efectos de contestar las respectivas acciones populares o de grupo, el doctor JOSE ROSENDO GUERRERO FAGUA, solicita que el Comité de Conciliación se pronuncie en relación con el siguiente asunto:

"El señor JAIME A. JOYA RIAÑO instauró ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección "A" la acción popular contra la Décima Estación de la Policía Nacional de Engativa, radicada bajo el expediente No. 2006-00392, por la invasión y ocupación del espacio público, dado que según los hechos de la demanda cerró con barricadas la calle 70, entre las carreras 78 y 78ª, e invade y ocupa la carrera 78ª con vehículos de la institución y con los que están a su cargo por efecto de capturas y retenciones.

Con oficio No. 2-2006-07086 la Subdirección Jurídica del DAPD respondió a la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, que la autoridad de Planeación, según la demanda y los hechos allí narrados, no estaba demandada y no se involucraban actuaciones u omisiones en que hubiera incurrido, que viole el derecho colectivo al uso y goce del espacio público.

La Subdirección Jurídica del DAPD solicitó informe técnico a la Subdirección de Infraestructura y Espacio Público, la cual respondió lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 Marzo del año en curso, esta Gerencia se permite informar que una vez efectuada visita a terreno y consultados el Archivo, la Planoteca General del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y revisada la información oficial contenida en la plancha E-99, a escala 1:2000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el plano urbanístico E 30/4-1 esc. 1:1000 correspondiente al desarrollo Santa Helenita, y en la manzana catastral con código de sector No.00560811, esc. 1:500 del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, se pudo constatar sobre la existencia de una vía peatonal de 2,00 metros de ancho y 38,00 metros de longitud aproximadamente.

De igual manera, revisado el contenido en la plancha, en el plano y la manzana catastral enunciada y efectuada visita a terreno, se pudo establecer que en el predio motivo de la consulta, no se encuentra delimitada la vía peatonal como tal, esta se encuentra proyectada desde la Carrera 77 A, bordea el parque vecinal, empata con la vía vehicular o calle 70 y luego continua como vía peatonal desde la carrera 78 hasta desembocar en la carrera 78 A. La vía peatonal actualmente presenta cerramiento en sus accesos con unas barricadas metálicas impidiendo el paso peatonal.

Con respecto al cerramiento de la vía peatonal, este Departamento no expide licencia para este tipo de actuaciones".

Mediante oficio radicado en el DAPD, bajo el No. 1-2006-16260, la Subdirección de Gestión Judicial, solicita a esta entidad que exprese su posición sobre si está o no interesada en



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

proponer formula de pacto de cumplimiento, y si es del caso debatirlo en el Comité Interno de Conciliación.

La Subdirección Jurídica, por intermedio del abogado JOSE ROSENDO GUERRERO FAGUA, analizó la procedencia para proponer formula de pacto, llegando a la conclusión que dado que el DAPD no es parte demandada, y en atención a que dentro de sus funciones no está realizar operaciones administrativas, tendientes a la recuperación del espacio público, no podría comprometerse a cumplir con tales operaciones.

De la contestación de la demanda realizada por la Subdirección de Gestión Judicial, se establece que la Alcaldía Local de Engativá adelanta actuación administrativa contra la Décima Estación de Policía, por la ocupación y cerramiento de espacio público.

*En el concepto técnico mencionado, se informa que la calle 70 corresponde a una **vía peatonal** de dos (2) metros de ancho por 38 metros de longitud aproximadamente, la cual presenta cerramiento en sus accesos con unas barricadas metálicas impidiendo el paso peatonal. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, las vías son elementos del espacio público."*

RECOMENDACIONES DEL APODERADO:

"En consecuencia, y como quiera que la Alcaldía Local de Engativá adelanta actuación administrativa tendiente a la recuperación del espacio público cuestionado, se recomienda que la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor, como representante de las alcaldías locales, proponga como fórmula de pacto, que la alcaldía local que adelanta la querella policiva, la decida prontamente y en el sentido de ordenar la recuperación del espacio público objeto de cerramiento y del espacio público ocupado con los vehículos que en él estaciona la Policía Nacional."

Análisis y recomendación del Comité de Conciliación:

Teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, no es parte en el proceso, no ha intervenido mediante acto administrativo alguno, ni ha omitido alguna de sus funciones, por consiguiente, no le es atribuible la violación del derecho o interés colectivo que se pretende proteger, toda vez que de conformidad con el concepto técnico mencionado se trata de espacio público, cuya protección corresponde a las Alcaldías Locales, el Comité de Conciliación recomienda que no se debe proponer fórmula de pacto de cumplimiento; sin embargo, considera pertinente sugerir a la la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor, como representante de las alcaldías locales, que proponga como fórmula de pacto, que la alcaldía local que adelanta la querella policiva, la decida prontamente en el sentido de ordenar la recuperación del espacio público objeto de cerramiento y del espacio público ocupado con los vehículos que en él estaciona la Policía Nacional.

Se deja constancia que al Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Defensa Judicial de la Nación, se le cursó invitación para la presente sesión del Comité.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

Agotado el orden del día, se levanta la sesión siendo las 10:30 A.M.

CLARA DEL PILAR GINER GARCIA
Delegada Permanente de la Dirección del DAPD.

WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO
Secretario Técnico.